



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 029

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2015-07-0083, respecto del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a archivar de oficio el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN, ubicado en la siguiente dirección: calle 56 D sur No. 88 H-91, de la Localidad de Bosa, y actuando en calidad de representante legal de la institución la señora HILDA PATRICIA WHITE DE SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.505.423 por las razones que se exponen a continuación:

2. HECHOS.

- 2.1. La presente investigación se originó como consecuencia del concepto técnico pedagógico emitido por la profesional de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Bosa, Claudia Patricia Granados Flórez (folio 30 a 31), con base en el comunicado con radicado número E-2015-11973 del 23 de enero de 2015, a través del cual el señor Fabio Santiago Castro Silva, en calidad de funcionario de la Secretaría de Educación de Duitama, puso en conocimiento que el establecimiento educativo denominado Instituto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 2 DE 14

Continuación de la Resolución 029

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2015-07-0083, respecto del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN

Francesco Petrarca, autorizado para prestar el servicio de educación por ciclos en Duitama, se encontraba otorgando títulos de bachiller a nombre del colegio Jalil Gibran, hecho que pudo evidenciarse en la visita administrativa realizada en la institución.

- 2.2. De conformidad con lo anterior, la profesional de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Bosa, conceptuó que se evidenciaba que el Colegio Humanista Jalil Gibran expidió diplomas de bachiller y actas de grado a estudiantes que cursaron sus estudios presuntamente en el Instituto Francesco Petrarca ubicado en la ciudad de Duitama –Boyacá, al parecer mediante la figura de alianza institucional.
- 2.3. Por lo anterior, los documentos soportes de la situación antes mencionada fueron remitidos a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, con el fin de adelantar el respectivo proceso administrativo sancionatorio.

3. ANTECEDENTES PROCESALES.

Dentro del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

3.1. Mediante Auto No. 078 del 01 de marzo de 2016, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, dispuso el inicio de proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN (folio 39 a 40).

3.2. Mediante Auto No. 036 del 10 de febrero de 2017 (folio 43 a 45), la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, dispuso formular cargos en contra del establecimiento de educación formal de naturaleza privada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 3 DE 14

Continuación de la Resolución 029 29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2015-07-0083, respecto del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN

denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN, el cual fue notificado de manera personal el día 22 de marzo de 2017 (folio 48).

3.3. Dentro del término legal la institución investigada no allegó escrito de descargos, por tanto, el día 24 de mayo de 2017, se realizó constancia de no presentación de descargos dentro del expediente de la referencia. (folio 57).

3.4. Mediante Auto No. 253 del 26 de mayo de 2017 (folio 58), la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, dispuso correr traslado para alegar de conclusión a la institución objeto de investigación.

4. MATERIAL PROBATORIO.

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

4.1. Documentales.

4.1.1. Correo electrónico del área de calidad educativa de la Secretaría de Educación de Duitama en donde se puso en conocimiento la situación presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (folios 1 al 4).

4.1.2. Comunicación del COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN al Director Local de Educación de Bosa en donde enumeró la cantidad de estudiantes que obtuvieron el título de bachiller académico (folios 11 a 13).

4.1.3. Oficio del Director Local de Educación de Bosa dirigido al propietario y a la rectora del COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN en donde solicitó remitir respuesta con relación a la presunta alianza institucional (folio 14).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 4 DE 14

Continuación de la Resolución 029

9 0 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2015-07-0083, respecto del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN

4.1.4. Resolución No. 07-0811 del 22 de enero de 2014 en virtud de la cual se le concedió licencia de funcionamiento al establecimiento educativo COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN (folio 24 a 25).

4.1.5. Oficio del Director Local de Educación de Bosa dirigido al Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito remitiendo los documentos de la situación presentada con el fin de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio (folios 32 a 37).

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. RESPECTO DE LA COMPETENCIA PARA PROFERIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

De conformidad con la función de inspección y vigilancia establecida el artículo 171¹ de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 2.3.7.1.2² y 2.3.7.4.1³, del Decreto 1075 de 2015, y acorde con la función señalada a la Dirección de Inspección y Vigilancia en el literal E artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017⁴ esta instancia es competente

¹ "EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A NIVEL LOCAL. Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces (...)"

² ÁMBITOS. La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y el desarrollo humano (...)"

³ RÉGIMEN SANCIONATORIO. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, dentro de su competencia (...)"

⁴ Artículo 2º.-Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: Artículo 16º Dirección de Inspección y Vigilancia. Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones, de educación para



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 5 DE 14

Continuación de la Resolución

029

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2015-07-0083, respecto del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN

para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra el establecimiento educativo de naturaleza privada COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN.

7. CASO CONCRETO.

Teniendo como base el concepto técnico pedagógico emitido por la profesional del equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Bosa, el cual se elaboró conforme al informe allegado por el funcionario de la Secretaría de Educación de Duitama, se procedió a proferir auto de cargos contra el establecimiento al establecimiento de educación formal de naturaliza COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN, en los siguientes términos:

- **CARGO ÚNICO:** *"Se le endilga al (sic) de naturaleza privada de educación formal denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN, según concepto de la Dirección Local de Educación de Bosa del 14 de julio de 2015, presuntamente expedir diplomas de bachilleres y actas de grado a estudiantes que cursaron sus estudios en el Instituto Francesco Petrarca ubicado en la ciudad de Duitama (Boyacá); estando autorizada para prestar el servicio en la calle 56D Sur N° 88 H -91 Bogotá, D.C, vulnerando con esta conducta lo establecido literal a. del artículo 138 de la ley 115 de 1994 y artículo 2.3.2.1.9 del Decreto 1075 de 2015; por cuanto tituló educandos formados en otra jurisdicción".*

el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes. contra los cuales procederá el recurso de reposición.

Avenida El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 6 DE 14

Continuación de la Resolución

029

2017.

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2015-07-0083, respecto del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN

De conformidad con el cargo único formulado, se señalaron como normas presuntamente vulneradas por la institución educativa, las siguientes:

Artículo 138 de la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación":

"NATURALEZA Y CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley.

El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;

b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y

c) Ofrecer un proyecto educativo institucional.

Los establecimientos educativos por niveles y grados, deben contar con la infraestructura administrativa y soportes de la actividad pedagógica para ofrecer al menos un grado de preescolar y los nueve grados de educación básica. El Ministerio de Educación Nacional definirá los requisitos mínimos de infraestructura, pedagogía, administración, financiación y dirección que debe reunir el establecimiento educativo para la prestación del servicio y la atención individual que favorezca el aprendizaje y la formación integral del niño.

Parágrafo. *El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y teniendo en cuenta la infraestructura educativa actual, establecerá el programa y los plazos para que los actuales establecimientos educativos se ajusten a lo dispuesto en este artículo. Cumplidos estos plazos, no podrán existir establecimientos educativos que ofrezcan exclusivamente educación básica, en uno sólo de sus ciclos de primaria o secundaria.*

Mientras ofrezcan un nivel de educación de manera parcial, deberán establecer convenios con otros establecimientos que desarrollen un proyecto educativo similar o complementario, para garantizar la continuidad del proceso educativo de sus alumnos."

Artículo 2.3.2.1.9 del Decreto 1075 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación":

Cuando un establecimiento traslade la totalidad de sus sedes a otra entidad territorial certificada, la secretaria de educación que recibe al establecimiento, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, expedirá la nueva licencia, dejando en esta constancia de la anterior, y oficiará a la secretaria de educación correspondiente para que cancele la licencia anterior. El particular conservará sus archivos e informará el cambio de sede y la nueva dirección a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada en la que estaba ubicado.

Parágrafo. *El particular está obligado a informar de la decisión de cierre del establecimiento a la comunidad educativa y a la secretaria de educación en cuya jurisdicción opere, con no menos de seis (6) meses de anticipación. En este caso, el establecimiento entregará a la secretaria de educación de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 7 DE 14

Continuación de la Resolución

629

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2015-07-0083, respecto del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN

la respectiva entidad territorial los registros de evaluación y promoción de los estudiantes, con el fin de que esta disponga de la expedición de los certificados pertinentes."

7.1. Análisis del cargo único:

El Despacho observa que el cargo único fue formulado de manera abstracta e indeterminada por las siguientes razones: Se le endilga a la institución la presunta expedición de diplomas de bachiller y actas de grado a estudiantes que cursaron sus estudios en el Instituto Francesco Petrarca de la ciudad de Duitama – Boyacá., teniendo en cuenta que:

Conforme a la comunicación allegada por el señor Fabio Santiago Castro Silva en calidad de funcionario de la Secretaría de Educación de Duitama, en la cual expuso la situación presentada con relación al presunto otorgamiento de títulos en la modalidad de bachiller académico por parte del COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN, a estudiantes del establecimiento educativo Instituto Franceso Petrarca de la ciudad de Duitama-Boyacá, se procedió a requerir a la institución investigada con el fin de que hiciera pronunciamiento al respecto, y allegara el listado de los estudiantes que obtuvieron el título de bachiller en el mes de diciembre de 2014.

El establecimiento educativo denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN, mediante documento identificado con número E-2015-25553 de fecha 11 de febrero de 2015, allegó el listado de los estudiantes que obtuvieron el título de bachiller académico en el mes de diciembre de 2014, sin realizar ningún tipo de pronunciamiento de fondo sobre los hechos denominados por la Dirección Local de Educación de Bosa, como "alianza Institucional".

Con base en lo anterior, la profesional Claudia Patricia Granados Flórez procedió a emitir concepto técnico pedagógico de la siguiente manera:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 8 DE 14

Continuación de la Resolución 029

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2015-07-0083, respecto del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN

"Por lo expuesto anteriormente, se evidencia que el Colegio Humanista Jalil Gibran, expidió diplomas de bachiller y actas de grado, a estudiantes que cursaron sus estudios presuntamente en el Instituto Francesco Petrarca ubicado en la ciudad de Duitama – Boyacá. Al parecer mediante una "alianza institucional", la cual a la fecha no fue aclarada por parte del Colegio Humanista Jalil Gibran, aun a pesar de haberlo solicitado mediante los comunicados antes descritos.

Así las cosas, se vulnera por parte del Colegio Humanista Jalil Gibran, el artículo 30 del Decreto 3011 de 1997n (hoy artículo 2.3.3.5.3.6.3 del Decreto 1075 de 2015) "Ámbito de validez de la licencia de funcionamiento y del reconocimiento de carácter oficial. La licencia de funcionamiento o el reconocimiento de carácter oficial que otorgue la respectiva secretaría de educación a una institución educativa o centro de educación de adultos para prestar el servicio público educativo formal de adultos, tiene validez sólo para la jurisdicción de la correspondiente entidad territorial certificada en educación".

En efecto, no existe a la fecha en la normatividad que rige el servicio público educativo en nuestro país, para el otorgamiento de títulos o certificados académicos alianzas institucionales, u otra denominación para llevar a cabo este tipo de actividades entre establecimientos educativos.

En caso de que un establecimiento educativo de educación formal de adultos pretenda **ofrecer el servicio público educativo en otra jurisdicción**, la institución educativa debe solicitar la **licencia de funcionamiento a la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación.**

Ahora bien, encontrada la situación anteriormente descrita, que sirvió como base para formular el cargo único objeto de análisis, se advierte que no se hizo individualización, ni especificación, de cuáles y a cuantos estudiantes se les expidió el título o certificado académico, así como tampoco se estableció el año en que este hecho sucedió, por tanto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 9 DE 14

Continuación de la Resolución

029

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2015-07-0083, respecto del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN

el cargo formulado no estableció de manera clara, precisa y concreta los supuestos de la conducta endilgada, ambigüedad que guarda relación con la ausencia de indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho endilgado, lo cual imposibilita al investigado ejercer su derecho a la defensa, por cuanto el auto de cargos debe cumplir una función garantizadora, pues se constituye en el marco de garantías mínimas previas brindadas al investigado, para que éste, pueda hacer valer sus propias razones y argumentos, pueda controvertir y objetar las pruebas en su contra, así como solicitar la práctica y evaluación de las que estime favorables para la resolución definitiva del caso.

En consecuencia, lo anterior genera una violación directa del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3 Ibídem, toda vez que NO se precisó con claridad la conducta infractora y los hechos que dieron origen a ello. Veamos:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...) ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...) En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)".



Continuación de la Resolución 029 29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2015-07-0083, respecto del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN

Así las cosas, el Despacho observa que el cargo único, no tiene una correcta adecuación típica, específicamente en la descripción de la infracción, ya que la misma como se reitera no se señaló de manera clara, precisa y concreta, y además la norma endilgada no se estipuló correctamente, pues se observa, acorde con el concepto técnico pedagógico emitido (folio 30 a 31), que la norma presuntamente vulnerada con el actuar del establecimiento educativo obedecía a la contemplada en el artículo 2.3.3.5.3.6.3 del decreto 1075 de 2015, correspondiente al ámbito de validez de la licencia de funcionamiento; sin embargo, se relacionaron como normas infringidas las correspondientes a la naturaleza y estructura de los establecimientos educativos, las cuales no guardan relación con la falta imputada, ante lo cual es preciso traer a colación lo que la jurisprudencia señaló en la Sentencia C-713/12 del 12 de septiembre de 2012 con ponencia del doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, sobre el principio de legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador así:

"(...) 4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas:

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 11 DE 14

Continuación de la Resolución

029

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2015-07-0083, respecto del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN

arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

4.3.2.1. El primero de ellos exige que sea el Legislador, como autoridad de representación popular, el facultado para producir normas de carácter sancionador. Sobre este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que, de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, sólo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"

4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 12 DE 14

Continuación de la Resolución

629

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2015-07-0083, respecto del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN

naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.

4.4.2. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto". (...) (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el análisis del cargo único y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el principio de legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador, el cargo analizado presenta una no correcta adecuación típica ya que la falta atribuida no fue descrita de manera clara y precisa, por tanto, no existe una correlación entre la falta imputada y la sanción a imponer.

Y teniendo en cuenta, que el Despacho verificando el material probatorio recaudado en el curso de la presente investigación, encuentra que, NO OBRA PLENA PRUEBA, que demuestre que los estudiantes hubieren recibido los diplomas de bachilleres, pues no se allegó material probatorio que permitiera hacer una valoración con el fin de verificar y demostrar la responsabilidad en la falta formulada y/o vulneración a derecho alguno por parte de la institución, así como tampoco la prueba que comprometa su responsabilidad, por ende, esta autoridad administrativa encuentra que no hay mérito para continuar con la presente investigación, y de contera procede el archivo del expediente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 13 DE 14

Continuación de la Resolución

029

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2015-07-0083, respecto del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio identificado con número de expediente 1-02-2-2015-07-0083, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al representante legal de la institución educativa, o quien haga sus veces, respecto de la presente Resolución, en los términos señalados en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar del contenido de la presente Resolución: 1. A la Dirección Local de Educación de Bosa.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo realizar el correspondiente registro en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia del archivo de la presente actuación administrativa seguida contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN, ubicado en la

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2015-07-0083, respecto del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN

calle 56 D sur No. 88 H-91, autorizado para prestar el servicio educativo en la Localidad de Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., y remitir el original del expediente N°1-02-2-2015-07-0083 al Archivo General de la SED.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución produce efectos a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los



ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA

Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Horacio Toledo Boada	Contratista Dirección de Inspección y Vigilancia	Revisó y aprobó	
Maritza Gómez Caicedo	Contratista Dirección de Inspección y Vigilancia	Proyectó	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 23 de febrero de 2018

Señora
HILDA PATRICIA WHITE DE SALAZAR
COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN

Calle 56 D No 88 H – 91 SUR
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación	S-2018- 21890
FECHA:	23/02/2018
No. Referencia	N-2018- 28806

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 764
REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 29 del 29/11/2017.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución N° 29 del 29/11/2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archivo del Proceso Administrativo contra **COLEGIO HUMANISTA JALIL GIBRAN**", Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Director de Inspección y vigilancia (E)

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en (7) Folios
C.C Expediente Cód. **52.505.423**

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:
Desde 26 DE FEBRERO Hora 07:00 AM

Hasta 02 DE MARZO Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**